

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2296

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 477 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el inciso
segundo del artículo 3º de la Ley 923 de 2004 y
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto precisar los tiempos necesarios para que los miembros de la Fuerza Pública accedan a la asignación de retiro, detallando los casos en que es procedente a partir de los 18 y 25 años de servicio.

Artículo 2º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 3º. Elementos mínimos.

(...)

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. **Tendrán derecho a acceder a la asignación de retiro a partir de los 18 años cuando sean llamados a calificar servicios o sean retirados por decisión discrecional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional. Tendrán derecho a la asignación de retiro a partir de los 25 años de servicio quienes se retiren por voluntad propia.**

Artículo 3º. Modificación de actos administrativos. El Gobierno nacional deberá

modificar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley todos los actos administrativos que reglamentan el tiempo necesario para acceder a la asignación de retiro para ajustarlos a los tiempos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 923 de 2004 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 477 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el inciso segundo
del artículo 3º de la Ley 923 de 2004 y se dictan
otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal establecer un marco normativo que regule el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a acceder a la asignación de retiro bajo circunstancias específicas, teniendo en cuenta las particularidades de sus funciones y el impacto social y económico que estas representan. La iniciativa busca reconocer y garantizar los derechos prestacionales especiales que les corresponden, de acuerdo con lo dispuesto

en la Constitución Política y en las leyes marco que rigen su régimen salarial y prestacional.

2. Contexto Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, numeral 19, literal e), establece que corresponde al Congreso fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública. Este mandato constitucional se ha desarrollado a través de leyes marco como la Ley 923 de 2004, que define los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Dicha ley reconoce la naturaleza prestacional de la asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión de vejez y tiene como objetivo principal mejorar las condiciones económicas de los uniformados, considerando los riesgos inherentes a su labor.

En este contexto, la asignación de retiro se presenta como una prestación especial que reemplaza las pensiones de jubilación y vejez para los miembros de la Fuerza Pública, permitiendo que su valor se incremente en proporción al aumento de los sueldos de los miembros activos. Este tratamiento diferencial está sustentado en el principio de igualdad, el cual permite que los uniformados reciban una protección especial debido al riesgo constante que enfrentan en el cumplimiento de sus funciones.

3. Justificación

El proyecto de ley busca establecer que los miembros de la Fuerza Pública tendrán derecho a acceder a la asignación de retiro bajo las siguientes condiciones:

- **Asignación de retiro a partir de los 18 años de servicio:** Será otorgada a quienes sean llamados a calificar servicios, retirados por decisión discrecional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional. Actualmente el Decreto número 4433 de 2004 fijó el tiempo necesario para acceder a esta prestación desde los 20 años de servicio, a pesar que la Ley 923 de 2004 estableció que la edad mínima es de 18 años. Esto ha generado una desprotección para los miembros de la Fuerza Pública, quienes se han visto afectados al no poder acceder a esta prestación en el lapso de 18-20 años.
- **Asignación de retiro a partir de los 25 años de servicio:** Quienes opten por retirarse por voluntad propia tendrán derecho a esta prestación al cumplir dicho tiempo de servicio.

Estas disposiciones no solo buscan garantizar la estabilidad económica de los uniformados, sino también respetar los derechos adquiridos y las garantías prestacionales que les corresponden por ley.

4. Impacto Social

La implementación de este proyecto de ley tendrá un impacto significativo en la calidad de vida de los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, al garantizarles una protección económica acorde con los sacrificios inherentes a su profesión. La asignación de retiro se presenta como una herramienta de justicia social que reconoce el compromiso y los riesgos asumidos por los uniformados en defensa de la soberanía y el orden constitucional del país.

Además, el proyecto busca fortalecer la institucionalidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, promoviendo la estabilidad y el relevo generacional dentro de sus estructuras jerárquicas. Esto contribuirá al mejoramiento de la dinámica de carrera y al cumplimiento eficiente de su misión constitucional, que incluye la defensa de la independencia nacional, la preservación de la paz y la seguridad de los ciudadanos.

En conclusión, el presente proyecto de ley busca consolidar un régimen prestacional especial que garantice el acceso justo y equitativo a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y eficiencia. La propuesta está fundamentada en la normativa vigente y en la jurisprudencia que regula los derechos prestacionales de este sector, y responde a la necesidad de proteger a quienes han dedicado su vida al servicio de la nación.

Se espera que esta iniciativa legislativa reciba el respaldo necesario para su aprobación y posterior implementación, en beneficio de los hombres y mujeres que, con honor y valentía, han contribuido a la construcción de un país más seguro y en paz.

5. Impacto fiscal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, con la radicación del presente proyecto se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emita concepto de impacto fiscal de la iniciativa para ser discutido por el Congreso de la República

6. Conflicto de intereses

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5^a de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los Congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

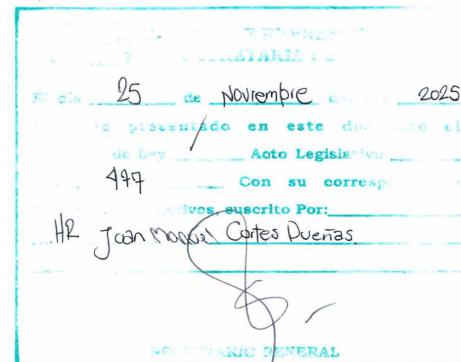
PARÁGRAFO 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5^a de 1992".

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los Congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales la emisión de la Estampilla Pro Participación Juvenil, con destino a la financiación de los escenarios de participación juvenil, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025.

Secretario General

JAIME LUIS LACOUTURE

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto. Proyecto de Ley número 478 de 2025 CÁMARA, por medio del cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales la emisión de la Estampilla Pro Participación Juvenil, con destino a la financiación

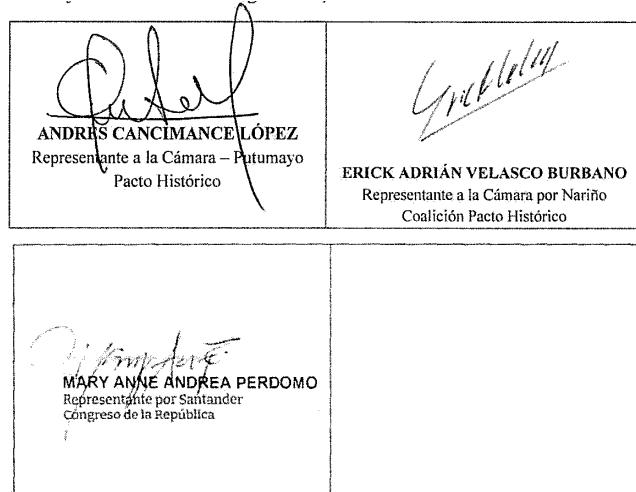
de los escenarios de participación juvenil, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5^a de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente **Proyecto de Ley número 478 de 2025 Cámara, por medio del cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales la emisión de la Estampilla Pro Participación Juvenil, con destino a la financiación de los escenarios de participación juvenil, y se dictan otras disposiciones.**

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De las y los honorables Congresistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales la emisión de la Estampilla Pro Participación Juvenil, con destino a la financiación de los escenarios de participación juvenil, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley busca brindar herramientas financieras a los departamentos y municipios para emitir la estampilla “Pro Participación Juvenil”, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar, garantizar la operatividad de los escenarios de participación juvenil descritos en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, expedido en la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para la población juvenil.

Artículo 2º. Autorícese la estampilla Pro Participación Juvenil. Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos

generadores, económicos, sujetos pasivos y activo y todos los aspectos que consideren necesarios para ordenar la emisión, cobro y recaudo de la estampilla “Pro Participación Juvenil”, destinada a financiar el funcionamiento, fortalecimiento y sostenibilidad de los escenarios de participación juvenil en los departamentos y municipios de Colombia.

Artículo 3º. Destinación. El recaudo de la estampilla “Pro Participación Juvenil” se destinará para garantizar la operatividad de los escenarios de participación juvenil, incluyendo:

- A) El financiamiento de gastos necesarios para realizar las sesiones de los Consejos de Juventud y Plataformas de Juventud de los municipios y departamentos, la participación juvenil en las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión municipales y departamentales y, las Asambleas de Juventudes municipales y departamentales.
- B) El desarrollo de programas, proyectos y actividades de formación, promoción y fortalecimiento de la participación juvenil.
- C) La generación de espacios democráticos y mecanismos de incidencia de las y los jóvenes en la toma de decisiones públicas.
- D) Procesos de formación y capacitación política y ciudadana para jóvenes.
- E) Apoyo a las agendas juveniles, encuentros, asambleas, congresos y demás mecanismos de incidencia.
- F) Estrategias de fortalecimiento organizativo de juventudes urbanas, rurales, indígenas, afrodescendientes y campesinas.

Artículo 4º. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Pro Participación Juvenil” no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen. Los Consejos Distritales y Municipales, a través de acuerdo, y las Asambleas Departamentales, mediante ordenanza, determinarán la tarifa aplicable dentro del rango autorizado, así como los actos exceptuados del cobro.

Artículo 5º. Administración y recaudo. El recaudo de la estampilla “Pro Participación Juvenil” estará a cargo de las tesorerías departamentales y municipales en todo el territorio nacional, quienes deberán garantizar su aplicación obligatoria en los actos y trámites definidos por las respectivas ordenanzas y acuerdos.

Parágrafo. Los recursos recaudados deberán girarse en su totalidad a un fondo especial con destinación específica para el funcionamiento de los escenarios de participación juvenil, asegurando su uso exclusivo en las finalidades previstas por la presente ley y, su administración estará a cargo de las secretarías departamentales y municipales que tengan dentro de sus funciones la atención, promoción y fortalecimiento de la población juvenil,

o en su defecto, de las dependencias que hagan sus veces.

Artículo 6º. Responsabilidad. La responsabilidad de aprobar, adherir y anular la estampilla Pro Participación Juvenil, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7º. Prohibiciones. Los recursos de la estampilla “Pro Participación Juvenil” no podrán ser destinados a gastos de funcionamiento de entidades distintas a los escenarios de participación juvenil descritos en la presente Ley, ni a cubrir gastos de personal de planta de las entidades públicas departamentales o municipales.

Artículo 8º. Actos administrativos de implementación. Las Asambleas Departamentales y los consejos distritales y/o municipales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirán las ordenanzas y acuerdos que reglamenten el funcionamiento, tarifas, actos sujetos, control, seguimiento y demás disposiciones necesarias para la implementación de la estampilla “Pro Participación Juvenil”.

Artículo 9º. Control fiscal. El control fiscal sobre los recursos de recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Pro Participación Juvenil” corresponderá a las respectivas será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal, de acuerdo con su jurisdicción territorial.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los honorables Congresistas,

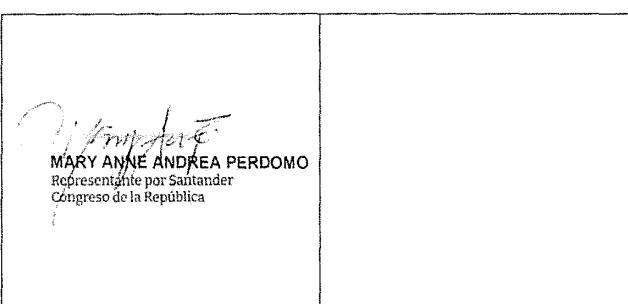
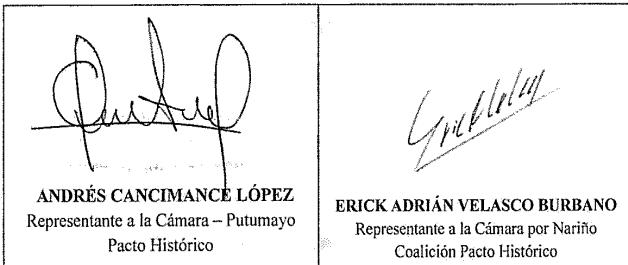


TABLA DE CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2025 CÁMARA

1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
 - 2.1 Caracterización
 - 2.2 Necesidad de financiación
3. MARCO JURÍDICO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
 - 3.1 Marco Internacional
 - 3.2 Marco Nacional
 - 3.2.1. Marco Constitucional
 - 3.2.2. Marco Legal
 - 3.2.3. Marco Jurisprudencial
4. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
5. IMPACTO FISCAL
6. CONFLICTO DE INTERESES
7. REFERENCIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales la emisión de la Estampilla Pro Participación Juvenil, con destino a la financiación de los escenarios de participación juvenil, y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de Ley tiene como objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla “Pro Participación Juvenil”, con el fin de garantizar recursos económicos de destinación específica para los escenarios de participación juvenil. Este objeto responde a la necesidad de consolidar un sistema sostenible que permita:

- El funcionamiento operativo de los Consejos de Juventud y demás instancias de participación juvenil contempladas en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
- La financiación de programas, proyectos y estrategias orientadas a promover la participación democrática de las y los jóvenes.
- La articulación de políticas públicas juveniles con los planes de desarrollo departamental y municipal.
- La inclusión de juventudes rurales, indígenas, afrodescendientes y campesinas, que requieren apoyo logístico y económico para garantizar su efectiva participación.

En síntesis, el objeto del proyecto es dotar a las entidades territoriales de una herramienta fiscal legítima y transparente, que asegure a las juventudes un lugar real en la vida pública del departamento, cerrando la brecha entre el reconocimiento normativo de sus derechos y la posibilidad práctica de ejercerlos.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

2.1 Caracterización

Según las proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), contenidas en la *Serie nacional de población por área, sexo y edad para el periodo 2018-2070*, publicadas el 18 de julio de 2025, la población juvenil en Colombia representa cerca del 25%¹ del total nacional, con presencia significativa en zonas urbanas, rurales, comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. En el ordenamiento jurídico colombiano, se considera joven a toda persona entre los 14 y 28 años que se encuentra en proceso de consolidar su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural, formando parte de una comunidad política y ejerciendo en consecuencia su ciudadanía. Esta condición se materializa en la ciudadanía juvenil, entendida como el estatus de cada joven dentro de una comunidad política democrática, que implica el ejercicio de derechos y deberes en sus relaciones con otros jóvenes, con la sociedad y con el Estado. La exigibilidad de tales derechos y el cumplimiento de los deberes se desarrolla en tres dimensiones complementarias: *la civil*, referida al goce de derechos civiles y políticos para el fortalecimiento de la autonomía y los proyectos de vida; *la social*, que posibilita la participación en los ámbitos económicos, culturales, ambientales y comunitarios; y *la pública*, que garantiza la incidencia en escenarios de deliberación, concertación y decisión sobre los asuntos que afectan a la juventud y a la sociedad en general².

Considerando esto, bajo el Estado de Ciudadanía Juvenil, promulgado por la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, se crea el Sistema Nacional d Juventud reconociendo la institucionalidad de diversos espacios de participación juvenil propios y de articulación con entidades territoriales o gubernamentales, por ejemplo, subsistema de Participación de las Juventudes, Consejos de Juventudes, Plataformas de

Juventudes, Asambleas de Juventudes y Comisiones de Concertación y Decisión³.

Sin embargo, la falta de recursos financieros ha limitado la capacidad del Estado departamental y municipal para garantizar la plena implementación del subsistema de participación juvenil, creado en el marco de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil) y la Ley 1885 de 2018.

Estas normas reconocen el derecho de las juventudes a incidir en la vida pública, mediante la existencia de Consejos de Juventud, Plataformas Juveniles, Comités de Concertación y demás instancias de representación.

Según el informe “*Implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en Ciudades Capitales: retos y apuestas para la participación y la incidencia*” emitido por la Fundación Colombia 2050 y Asociación Colombiana de Ciudades Capitales señala que la mayoría de ciudades capitales han incorporado elementos básicos de participación juvenil en sus Planes de Desarrollo Territorial, existe una brecha significativa en la financiación y en la planeación estratégica, especialmente frente a las elecciones juveniles de 2025 y la sostenibilidad institucional de los mecanismos establecidos en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil⁴.

Asimismo, el informe evidencia que los Consejos de Juventud enfrentan desafíos relacionados con su fortalecimiento interno, la falta de información institucional actualizada y la ausencia de un sistema de gestión del conocimiento funcional, elementos que limitan su incidencia real en la toma de decisiones, lo que evidencia una ausencia de recursos estables ha hecho que estos espacios funcionen de manera intermitente, precaria y sin una estructura sólida de apoyo institucional.

2.2. Necesidad de financiación

El fortalecimiento de la democracia participativa exige que las y los jóvenes cuenten con mecanismos reales para expresar sus opiniones, incidir en la planeación territorial y participar en la construcción de políticas públicas. Sin recursos suficientes, este mandato legal se convierte en un derecho simbólico y no en una práctica efectiva.

La creación de la Estampilla Pro Participación Juvenil permitirá que las entidades departamentales, distritales y municipales puedan contar con un ingreso de destinación específica, orientado exclusivamente a financiar la operación, dinamización y fortalecimiento del subsistema de participación juvenil.

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “Proyecciones de población: Serie nacional de población por área, sexo y edad para el periodo 2018-2070”, 18 de julio de 2025, disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>.

² Congreso de la República. Ley 1622 de 2013, por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, artículo 5º, modificado por el artículo 2º de la Ley 1885 de 2018, gestor normativo, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85540>

³ Ley 1622 de 2013, artículo 24. Disponible en: Función Pública, Gestor Normativo, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5297>

⁴ Asocapitales & Fundación Colombia 2050 (2024). Implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en Ciudades Capitales: retos y apuestas para la participación y la incidencia. https://www.asocapitales.co/wp-content/uploads/2025/07/INFORME-DE-JUVENTUDES_FC2050_Asocap_VF.pdf

La experiencia en Colombia ha mostrado que las estampillas han sido una herramienta legítima y eficaz para financiar fines sociales (ejemplo: estampilla pro universidades públicas, pro desarrollo departamental, pro bienestar del adulto mayor). Este proyecto busca replicar esa figura, aplicándola al campo de la participación democrática juvenil.

3. MARCO JURÍDICO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

3.1. MARCO INTERNACIONAL

El presente proyecto de ley también encuentra sustento en compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos de participación juvenil y democracia incluyente. Entre los más relevantes se destacan:

1. **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005).** Ratificada por Colombia mediante la Ley 1622 de 2013, reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos, destacando en su artículo 21 el derecho a la participación en la vida política y pública, y comprometiendo a los Estados a garantizar medios y mecanismos adecuados para su ejercicio efectivo.
2. **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible - Naciones Unidas.** En los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 16, se promueve la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas, garantizando la participación de todas las personas, con énfasis en los jóvenes, en la toma de decisiones.
3. **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).** Su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Este principio, aplicado a las juventudes, obliga a los Estados a generar condiciones materiales que hagan viable dicha participación.
4. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).** En su artículo 25, consagra el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Este marco refuerza la necesidad de que las juventudes tengan mecanismos efectivos de incidencia.
5. **Convención sobre los Derechos del Niño (1989).** Aunque se centra en personas menores de 18 años, establece un principio fundamental: los Estados deben garantizar la participación progresiva de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten (artículo 12), lo cual sienta la base de continuidad para el reconocimiento de los derechos políticos de las juventudes.

6. **Carta Democrática Interamericana (OEA, 2001).** Reconoce que la participación ciudadana fortalece la democracia y obliga a los Estados miembros a adoptar medidas que permitan a los diferentes sectores sociales, incluidas las juventudes, participar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

3.2 MARCO NACIONAL

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, resulta relevante resaltar cómo, a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, Colombia ha enmarcado la importancia de la creación de estampillas. Este proyecto de ley plantea la creación de una estampilla como una de las fuentes de financiación para poner en funcionamiento los Subsistemas de Juventudes, las Comisiones de Concertación y Decisión y procesos de formación política juvenil. Con estos fondos, las entidades territoriales recaudarán recursos para desarrollar todas las actividades de las instancias de participación.

3.2.1. MARCO CONSTITUCIONAL

A nivel constitucional, la participación de la ciudadanía se encuentra dentro de los principios y fines del Estado. En este marco, sustenta la promoción, garantía y fortalecimiento de los derechos de participación de las juventudes en Colombia se encuentra inicialmente en la Constitución Política de 1991, que establece las bases del Estado social de derecho y define la participación como principio esencial del ordenamiento. El artículo 1º consagra la naturaleza participativa del Estado, sumado a ello, se destaca la obligación de facilitar la participación de todas, todos y todes en diferentes esferas, lo cual incluye promover acciones para poner en funcionamiento instancias de participación. Así lo establece el artículo 2º:

“**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Además, el artículo 40 reconoce el derecho de todas las personas a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder político; y el artículo 45 dispone expresamente que los jóvenes son sujetos plenos de derechos, imponiendo al Estado el deber de garantizar su formación y participación en la vida pública. De igual manera, el artículo 103 incorpora los mecanismos de participación ciudadana como herramientas para ampliar la incidencia de la ciudadanía en las decisiones públicas, lo cual incluye a las juventudes como actores fundamentales del sistema democrático.

En concordancia con lo descrito anteriormente y la finalidad misma del proyecto, el artículo 270 se dicta:

“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles

administrativos y sus resultados" (Constitución Política de Colombia, 1991).

Con relación a las estampillas, la Constitución Política de 1991 otorga facultades al Congreso de la República para crear leyes de carácter fiscal, respetando los principios del sistema tributario, a saber: la legalidad, equidad y progresividad de las leyes tributarias. En el artículo 150 se estipula:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley (...)" (Constitución Política de Colombia, 1991).

En lo que concierne a la potestad otorgada por el constituyente a las entidades territoriales en materia tributaria, el numeral 4 del artículo 300 establece que las Asambleas Departamentales cuentan con la facultad de decretar los impuestos y contribuciones requeridos para el desarrollo de las funciones propias del departamento, siempre dentro del marco de la ley:

"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (...)" (Constitución Política de Colombia, 1991).

De igual manera, el artículo 313, numeral 4, regula lo correspondiente al régimen municipal:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...)" (Constitución Política de Colombia, 1991).

Lo anterior se complementa con el artículo 338, el cual, además de facultar al Congreso de la República para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, señala:

"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de

hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos." (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por último, en este apartado, se debe señalar que el Proyecto de Ley en cuestión autoriza a los entes territoriales competentes a reglamentar la estampilla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 287, que señala:

"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley." (Constitución Política de Colombia, 1991).

3.2.2. MARCO LEGAL

A nivel legal, la legislación colombiana ha consolidado un marco normativo específico para las juventudes. La Ley 375 de 1997, primera Ley de Juventud, instituyó los lineamientos iniciales de política pública orientados al desarrollo integral de los jóvenes, reconociendo su papel estratégico en la construcción social. Posteriormente, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, expedido por la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, estableció un sistema normativo más robusto, al crear el Sistema Nacional de Juventud, los Consejos de Juventud, las Plataformas y Asambleas de Juventudes, así como las Comisiones de Concertación y Decisión, definiendo con precisión los espacios de participación política, social y comunitaria para las juventudes y las obligaciones del Estado en garantizar su funcionamiento. Este Estatuto, además, desarrolla la noción de ciudadanía juvenil en sus dimensiones civil, social y pública, lo que fortalece el ejercicio de derechos, la exigibilidad ante el Estado y la incidencia efectiva en la toma de decisiones, por lo cual este Proyecto de Ley marca un precedente en el recaudo destinado al funcionamiento de las instancias de participación juvenil de los Subsistemas Nacionales de Juventud. Por ello, es pertinente destacar la Ley Estatutaria 1622 de 2013, *por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, modificada por la Ley 1885 de 2018, la cual define el marco institucional para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las y los jóvenes entre 14 y 28 años, así como para orientar la formulación de políticas públicas dirigidas a esta población.

La implementación de dicho estatuto ha fortalecido el reconocimiento de las juventudes como sujetos de derecho, valorando su diversidad y autonomía. Se considera la norma principal en materia de juventud en Colombia y crea el Sistema Nacional de Juventudes, integrado por:

1. El Subsistema Institucional, que incluye el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y las dependencias de juventud de las entidades territoriales.
2. El Subsistema de Participación, conformado por procesos organizativos juveniles, Consejos y Plataformas de Juventud, espacios de participación y Asambleas Juveniles.
3. Las Comisiones de Concertación y Decisión están integradas por tres personas delegadas de la institucionalidad, tres jóvenes de Consejos de Juventud y dos jóvenes de Plataformas de Juventud.

En este sentido, el Proyecto busca destinar fondos para la realización de actividades de las instancias de participación del Subsistema de Participación Juvenil y las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión, regulado en los artículos 34, 62 y 64 de la Ley 1622 de 2013 (modificada por la Ley 1885 de 2018):

“(...) **Artículo 34.** Funciones de los Consejos de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, artículo 3º) El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.
3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.
5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.
7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.
9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;
10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.
13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.
14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.
15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.
16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.
17. Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Municipales Distritales y Locales.
18. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.
19. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

(...)

Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. (Modificado por la Ley 1885 de 2018,

art. 17) Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Servir de instancia asesora de los Consejos de Juventud, a nivel Municipal, Local y Distrital.
2. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
3. Participar en el diseño y desarrollo de agendas locales, municipales, y distritales, departamentales y nacionales de juventud.
4. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas locales, municipales y distritales territoriales de las juventudes.

(...)

Artículo 64. Funciones de las Asambleas. Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley" (Función Pública, 2013).

De igual manera, es importante resaltar la Ley 1757 de 2015, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*. Esta norma amplía el marco de la participación ciudadana, estableciendo disposiciones que promueven, protegen y garantizan el derecho a incidir en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, así como a ejercer control sobre el poder político.

De esta manera, tanto el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018) como la Ley 1757 de 2015 se complementan: mientras la primera reconoce a las juventudes como actores políticos y sociales fundamentales, la segunda amplía los canales de participación para que dicha ciudadanía se materialice en la toma de decisiones y en el control democrático del poder. En conjunto, estas normas configuran un marco jurídico que no solo reconoce los derechos de las juventudes, sino que obliga al Estado a proveer condiciones institucionales, financieras y operativas para garantizar su ejercicio efectivo.

En este contexto, la creación de instrumentos como la estampilla "Pro Participación Juvenil" resulta coherente con el mandato constitucional y legal de fortalecer los espacios democráticos juveniles, donde la fuente fija de recursos fortalecerán las instancias de participación que

integran los Subsistemas Nacionales de Juventud, al destinar fondos para su funcionamiento y el desarrollo de actividades, así asegurar su sostenibilidad y ampliar las capacidades de incidencia política de las y los jóvenes en los territorios.

3.2.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

En materia de participación política de las juventudes, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-862 de 2012⁵, precisó que la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional han reafirmado que las juventudes que deciden hacer parte de procesos organizativos e institucionales en el país son fundamentales para la generación de consensos a nivel económico, cultural, político y social. Por lo tanto, se convierten en agentes activos para su propio desarrollo:

En este contexto, con las Asambleas Juveniles se pretende reafirmar el ejercicio de la ciudadanía activa de los y las jóvenes como sujetos de derechos beneficiarios de las políticas y como agentes determinantes de su propio desarrollo, mediante ciertas instancias, procesos y agendas propias en el marco del derecho de participación juvenil (Corte Constitucional, 2012).

De igual forma, en esta sentencia también se enfatiza que promover la participación de las juventudes en los Subsistemas Nacionales de Juventud constituye un avance para el país y para su consolidación como Estado Social de Derecho, al generar agendas y mecanismos para la garantía de sus derechos fundamentales:

Se entrega un mayor protagonismo a nuestros jóvenes como ciudadanos, sujetos de derechos y personas con un gran potencial para desarrollar su proyecto vida y aportar al desarrollo del país, a partir del reconocimiento de su autonomía, diversidad, capacidad para participar y acorde con conceptos internacionalmente aceptados en relación con la juventud; de igual forma con la validación de una Política de Juventud con visión de largo plazo e instrumentos para su cabal ejecución.

Reconociendo la diversidad de los procesos, redes, instancias, formas de organización juveniles, se les estará otorgando mayor capacidad de acción para la articulación y coordinación entre ellos, así como también con los gobiernos locales y otros sectores sociales como los consejos de juventud bajo un sistema nacional de participación juvenil que busca encuentros y coordinación de agendas juveniles entre las distintas formas organizativas de las y los jóvenes, y los mecanismos necesarios para la real incidencia y desarrollo de dichas propuestas. Además de ello, se establecerán lineamientos de políticas bajo el enfoque diferencial y de derechos para que el Estado pueda dirigir de

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-862/12. Bogotá, 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-862-12.htm>

manera intersectorial con el objeto de garantizar los derechos de las y los jóvenes en Colombia (Corte Constitucional, 2012).

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa pretende la creación de una estampilla como fuente de financiación para la puesta en funcionamiento de las instancias de participación juveniles de los Subsistemas Nacionales de Juventud, respecto de los tributos que puedan establecer las entidades territoriales, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, y atendiendo al principio de legalidad tributaria, la facultad para crear este tipo de gravámenes corresponde al Congreso de la República, en la medida en que:

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución (...) (Corte Constitucional, 2002).

Además, la Corte agregó:

(...) el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles (Corte Constitucional, 2002).

Finalmente, en la Sentencia C-768 de 2010 la Corte Constitucional define a este tributo de la siguiente forma:

(...) como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son

las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social (Corte Constitucional, 2010).

4. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. Lo cual se explica a continuación:

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún Congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada Congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique modificaciones en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en la medida en que no produce cambios en la fijación de las rentas

nacionales, no arroja nuevos costos fiscales, ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación. Por tanto, no exige un gasto adicional para el Gobierno nacional.

El articulado no ordena gasto público alguno, sino que se limita a autorizar a los Consejos Municipales y Asambleas Departamentales para reglamentar lo relacionado con su puesta en marcha. En consecuencia, los costos que pudieran derivarse recaerán exclusivamente sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que decidan adoptar el tributo aquí reglamentado.

En este sentido, al no imponer gastos obligatorios ni beneficios tributarios de orden nacional, no se requiere la elaboración de un análisis que comprometa el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, la iniciativa se ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional en torno al análisis del impacto fiscal de las normas. En la Sentencia C-866 de 2010, el alto tribunal precisó que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa, cuyo fin es armonizar la actividad normativa con las realidades macroeconómicas, pero sin erigirse en una barrera para el ejercicio de la función legislativa. La Corte estableció que:

(...) (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Corte Constitucional, 2010).

En consecuencia, se concluye que el presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal directo para la Nación, puesto que los eventuales costos estarán limitados a las entidades territoriales que, de manera voluntaria, decidan adoptar el tributo como fuente de financiación de los fondos para el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Juventud aquí previstos.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. Lo cual se explica a continuación:

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

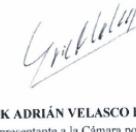
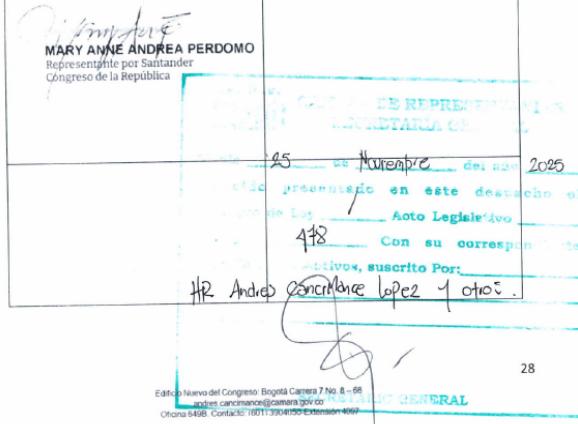
Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún Congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada Congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

7. REFERENCIAS

- Asociación Colombiana de Ciudades Capitales & Fundación Colombia 2050. (2025). *Implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en Ciudades Capitales*:

- Retos y apuestas para la participación y la incidencia.* https://www.asocapitales.co/wp-content/uploads/2025/07/INFORME-DE-JUVENTUDES_FC2050_Asocap_VF.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-538/02.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-538-02.htm>
 - Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-862/02.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-862-02.htm>
 - Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-768/10.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-768-10.htm>
 - Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-866/10.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-866-10.htm>
 - Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia.* http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm
 - Congreso de la República. (2013). *Ley Estatutaria 1622 de 2013.* http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1622_2013.html
- Congreso de la República. (2015). *Ley Estatutaria 1757 de 2015.* http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html
- Congreso de la República. (2018). *Ley 1885 de 2018.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornformativo/norma.php?i=85540>
- De los y las honorables Congresistas,
- | | |
|---|---|
| 
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara – Putumayo
Pacto Histórico | 
ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico |
| 
<small>ESTAMPA DE REPRESENTANTE AL Poder LEGISLATIVO</small>
<small>477 - Ley 1757 de 2015</small>
<small>478 - Ley 1885 de 2018</small>
<small>479 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>480 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>481 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>482 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>483 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>484 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>485 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>486 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>487 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>488 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>489 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>490 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>491 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>492 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>493 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>494 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>495 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>496 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>497 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>498 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>499 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>500 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>501 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>502 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>503 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>504 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>505 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>506 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>507 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>508 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>509 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>510 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>511 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>512 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>513 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>514 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>515 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>516 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>517 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>518 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>519 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>520 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>521 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>522 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>523 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>524 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>525 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>526 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>527 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>528 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>529 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>530 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>531 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>532 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>533 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>534 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>535 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>536 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>537 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>538 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>539 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>540 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>541 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>542 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>543 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>544 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>545 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>546 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>547 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>548 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>549 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>550 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>551 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>552 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>553 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>554 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>555 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>556 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>557 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>558 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>559 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>560 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>561 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>562 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>563 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>564 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>565 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>566 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>567 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>568 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>569 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>570 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>571 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>572 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>573 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>574 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>575 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>576 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>577 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>578 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>579 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>580 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>581 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>582 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>583 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>584 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>585 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>586 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>587 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>588 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>589 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>590 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>591 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>592 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>593 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>594 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>595 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>596 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>597 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>598 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>599 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>600 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>601 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>602 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>603 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>604 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>605 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>606 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>607 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>608 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>609 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>610 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>611 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>612 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>613 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>614 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>615 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>616 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>617 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>618 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>619 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>620 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>621 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>622 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>623 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>624 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>625 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>626 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>627 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>628 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>629 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>630 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>631 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>632 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>633 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>634 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>635 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>636 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>637 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>638 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>639 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>640 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>641 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>642 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>643 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>644 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>645 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>646 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>647 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>648 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>649 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>650 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>651 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>652 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>653 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>654 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>655 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>656 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>657 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>658 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>659 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>660 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>661 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>662 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>663 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>664 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>665 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>666 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>667 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>668 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>669 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>670 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>671 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>672 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>673 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>674 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>675 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>676 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>677 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>678 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>679 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>680 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>681 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>682 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>683 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>684 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>685 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>686 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>687 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>688 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>689 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>690 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>691 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>692 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>693 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>694 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>695 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>696 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>697 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>698 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>699 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>700 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>701 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>702 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>703 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>704 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>705 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>706 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>707 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>708 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>709 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>710 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>711 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>712 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>713 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>714 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>715 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>716 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>717 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>718 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>719 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>720 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>721 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>722 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>723 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>724 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>725 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>726 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>727 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>728 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>729 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>730 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>731 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>732 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>733 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>734 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>735 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>736 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>737 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>738 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>739 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>740 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>741 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>742 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>743 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>744 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>745 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>746 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>747 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>748 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>749 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>750 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>751 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>752 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>753 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>754 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>755 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>756 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>757 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>758 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>759 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>760 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>761 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>762 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>763 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>764 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>765 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>766 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>767 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>768 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>769 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>770 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>771 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>772 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>773 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>774 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>775 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>776 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>777 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>778 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>779 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>780 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>781 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>782 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>783 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>784 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>785 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>786 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>787 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>788 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>789 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>790 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>791 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>792 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>793 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>794 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>795 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>796 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>797 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>798 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>799 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>800 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>801 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>802 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>803 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>804 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>805 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>806 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>807 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>808 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>809 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>810 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>811 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>812 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>813 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>814 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>815 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>816 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>817 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>818 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>819 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>820 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>821 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>822 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>823 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>824 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>825 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>826 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>827 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>828 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>829 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>830 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>831 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>832 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>833 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>834 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>835 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>836 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>837 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>838 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>839 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>840 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>841 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>842 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>843 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>844 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>845 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>846 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>847 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>848 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>849 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>850 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>851 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>852 - Ley 1622 de 2013</small>
<small>853 -</small> | |